----En la ciudad de Trelew, a los 31 días de marzo del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H. C., E. M. O. c/ O. A. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 33 – Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en autos.

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación ID 517135, en contra de la sentencia definitiva N° 92/21 de fs. 55/58, por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la Ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por E. M. O. H. C. en contra de O. A. S.A., condenando a esta última a que abone a la actora en el término 10 días la suma de $ 1.375.224,19 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.----------

----La expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 529901.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 61, el mismo no fue evacuado.----------

----La demandada plantea tres agravios en contra del pronunciamiento apelado, a saber: 1) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557; 2) Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; y 3) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. ----------

----I.- En su primer agravio, la recurrente señala que el sentenciante incurrió en un error aritmético en el cálculo de las prestaciones dinerarias que debe abonar ya que el monto del IBM determinado es arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24.557 por partir de una incorrecta composición del mismo. ----------

----Indica que para este caso teniendo presente la fecha del siniestro corresponde la aplicación de la Resolución de ANSeS N° 279/2019 que establece un tope máximo aplicable al IBM de $159.028,80 para el período diciembre de 2019. Afirma que el IBM utilizado por el Juez *a quo* para calcular la indemnización en concepto de pago único adicional es más del doble del tope previsto en el art. 14.2) de la ley 24.557. Expone que la sentencia no efectúa declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y,

consecuentemente, tampoco de la forma de determinar el valor del IBM del actor, por lo que resulta plenamente aplicable la norma. ----------

----En su segundo agravio, reitera que el sentenciante efectuó una incorrecta composición del IBM del actor sin ningún fundamento jurídico. Expresa que el art. 12 de la LRT señala que el cálculo del IBM resulta de la suma que surge de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante. Afirma que dicha norma es la que corresponde aplicar al caso de autos y cuya validez no se encuentra cuestionada. Expone que resulta aplicable el art. 9 de la ley 24.241 y sus normas complementarias. Señala que la Res. 279/2019 de la ANSeS establece la base máxima en la suma de $159.028,80. Indica que el sentenciante considera la indemnización por accidente de trabajo como una deuda de valor cuando estamos -afirma- ante una obligación dineraria. Expresa que el juez rompe la ecuación económica al establecer un cambio pretoriano en una de las variables, lo que violenta las leyes 23.928 y 25.561 respecto de las cuales no se declaró su inconstitucionalidad. Cita jurisprudencia y solicita que se realice un nuevo cálculo del IBM considerando la normativa vigente al momento de la fecha del siniestro.----------

----En su tercer agravio, manifiesta que la sentencia viola la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro ya que al condenarla a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la LRT rompe la ecuación económico-financiera del acuerdo y viola derechos adquiridos. Efectúa algunas consideraciones referidas al contrato de seguro suscripto entre su parte y la empleadora del actor a fin de dar sustento a sus dichos.----------

----II.- Preliminarmente, corresponde indicar que los tres agravios planteados por la recurrente serán tratados en conjunto atento a que -en definitiva- todos se dirigen a cuestionar la manera en que el sentenciante de grado efectuó el cálculo del IBM del actor conforme lo establecido en el art. 12 de la LRT y cómo ello influyó en las prestaciones dinerarias debidas por la aseguradora demandada.----------

----Al respecto, el sentenciante, previo a realizar los cálculos referidos al IBM y la consecuente prestación dineraria que le correspondería al actor, indicó a fs. 57, quinto párrafo: *“Siguiendo las pautas del art. 12 de la ley 24.557 -conforme ley 27.348-, corresponde actualizar con índice RIPTE las remuneraciones que integran el IBM a la fecha del accidente (diciembre de 2019). Seguidamente calcularé entonces el IBM, tomando las remuneraciones que informa AFIP, y que se encuentran digitalizadas y vinculadas al auto de apertura a prueba en atención a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.557 en su redacción conforme Ley 23.748, aclarando que la liquidación que se practica en demanda resulta incorrecta toda vez que se incluyen los haberes percibidos en el mes del accidente”*. ----------

----De tal modo, el magistrado –en virtud de la fecha en que ocurrió el accidente– adecuadamente realizó los cálculos referidos al IBM del trabajador teniendo en

consideración la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al art. 12 de la ley 24.557, el que –en su parte pertinente- dispone: *“Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.557 por el siguiente texto: Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°.* ***A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor****. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”* (el resaltado me pertenece).----------

----En tal contexto, a poco que se analizan las quejas vertidas, se observa que la apelante incurre en un evidente error al pretender que se aplique al caso de autos el art. 12 de ley 24.557 sin la modificación introducida por el citado art. 11 de la ley 27.348 y, ello es así por cuanto no resulta un hecho controvertido que el siniestro de marras aconteció el 16/12/2019, esto es, en plena vigencia de esta última norma.----------

----Es que de la lectura de la pieza recursiva surge claramente que la quejosa procura que se aplique a la especie –sin fundamento válido alguno– el art. 12 de la LRT en su anterior redacción, puntualmente, en lo que respecta a que las remuneraciones a considerar a los fines del cálculo del IBM son las sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y, corolario de ello, postula que se utilicen los topes máximos establecidos en el art. 9 de la ley 24.241–conforme la Res. 279/19 de la ANSeS–, más sin reparar que el referido art. 11 de la ley 27.348, que modificó –entre otras cosas y en lo que aquí interesa– la forma de calcular el IBM al disponer que se considere “…*el promedio mensual de todos los salarios devengados — de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT—…”* , debe ser empleado cuando la primera manifestación invalidante resulte de fecha posterior a la entrada en vigencia de la mentada ley, esto es, dado que la ley 27.348 fue publicada en el Boletín Oficial el 24/02/17, por conducto del art. 5 del Código Civil y Comercial, entró en vigencia el 05/03/17.----------

----Pues, cabe recordar que la ley 27.348 dispone en su art. 20 que *“La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley”.* ----------

----Sobre el particular, se ha señalado que en su redacción anterior, el art. 12 de la ley 24.557 —texto según decr. 1278/00— fue objeto de una serie de reproches en función de su contenido, esencialmente centrados en: a) la violación de los derechos de la víctima que importaba arraigar la base de cálculo a una referencia salarial desactualizada al momento de fijar la cuantía indemnizatoria, y b) el desconocimiento del verdadero nivel

remuneratorio al limitar la consideración a los haberes sujetos a aportes y contribuciones, afectando nuevamente el cómputo indemnizatorio. La ley 27.348, intentando enmendar ello, sustituye el texto del art. 12 de la LRT por una nueva disposición que a los fines del cálculo del valor del ingreso base manda considerar “el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el art. 1º del Convenio nº 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor”. Luego impone, a su vez, el ajuste mensual de esos salarios mediante la aplicación del índice RIPTE. En consecuencia, de acuerdo a la ley vigente debe concluirse lo siguiente: a) Se computarán todos los salarios “devengados” (referencia que también existía en el texto anterior) y por ende la base no se limita a lo registrado o percibido. La aseguradora deberá abonar las prestaciones de acuerdo a la realidad, incluyendo las remuneraciones devengadas no registradas, pudiendo repetir al empleador la diferencia en el costo de las prestaciones (art. 28, ap. 2º, in fine, LRT). **b) Corresponde computar el total de los salarios y no solo el “salario previsional” (tal como se pretendiera con el texto anterior que limitara el cálculo a las sumas “sujetas a aportes y contribuciones”, dejando fuera de consideración una parte sustancial de los haberes mensuales). c) Por lo expuesto en el apartado precedente tampoco jugará tope alguno (es decir que no opera el límite máximo de la base imponible previsional conforme el art. 9º de la ley 24.241, texto según ley 26.222).** d) Es aleccionadora la concreta remisión al art. 1º del Convenio nº 95 de la OIT, instrumento que utilizara la Corte Suprema para desactivar la pretensión de quitar o desconocer la naturaleza remuneratoria de ciertas parcelas adquiridas por el trabajador en función del vínculo laboral. De allí que, por imperio normativo, deberá computarse para la integración del ingreso base toda remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo y sea debida por el empleador al trabajador en virtud del contrato de trabajo en función de la labor que este último ha ya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (conf. Formaro Juan J., “Reformas al Régimen de Riesgos del trabajo”, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017, p. 174/175) (el resaltado me pertenece). ----------

----Bajo tales premisas, observo que carecen de fundamento las afirmaciones de la recurrente referidas a que el sentenciante parte de una incorrecta composición del Ingreso Base mensual del actor por entender que se deben considerar a tal fin los salarios sujetos a cotización con destino al Sistema Integrado de jubilaciones y Pensiones y, con ello, que resultarían aplicables los topes dispuestos por los arts. 9 de la ley 24.241 y 10 de la ley 26.417. ----------

----Es que, tal como quedó en claro, a partir de la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al anterior art. 12 de la LRT, a fin de calcular el IBM del trabajador corresponde computar el total de los salarios devengados conforme lo establecido por el art. 1° del Convenio 95 de la OIT y no sólo el “salario previsional” –como disponía

anteriormente la norma–, por lo que tampoco opera el límite máximo de la base imponible previsional conforme el art. 9º de la ley 24.241–texto según ley 26.222–.----------

----Asimismo, en cuanto a la referencia que realiza la recurrente respecto a que el “IBM que utiliza el a quo para calcular la indemnización en concepto de Pago Único Adicional, es más del doble del tope que previsto en el art. 14.2) de la ley 24.557” (sic) (ver expresión de agravios, escrito ID 529901, pág. 6, primer párrafo), destaco que las mismas resultan –cuanto menos– confusas ya que no explica de que manera el IBM calculado influye en los topes previstos por el art. 14. 2) de la ley 24.557. Ello sin perjuicio de que, como es sabido, el tope previsto por el art. 14, ap. 2. a), de la LRT fue eliminado por el Decreto 1694/2009, respecto del cual ninguna referencia realiza la recurrente.----------

----De tal modo, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente pone en la palestra que en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, solo se remite a postular su mero deseo, atenido a su particular y exclusivo interés subjetivo, pretendiendo que se aplique una norma que carece de vigencia por resultar anterior al accidente de trabajo de marras. ----------

----Así, se verifica que, lejos de haber dirigido la impugnante una concreta y puntual crítica a los razonamientos de la sentenciante del anterior grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que –con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados– se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido el judicante, emprende la tarea de realizar una descripción de las normas que aspira a que se apliquen al caso en vías de obtener satisfacción de su exclusivo interés pero sin advertir que no resultan aplicables a la especie por carecer de vigencia en virtud de la fecha en que aconteció el siniestro de autos. Es que, es patente en la especie que la recurrente se ciñe a desarrollar una argumentación paralela propia y distinta a la esgrimida por el juzgador, omitiendo proveer de tal modo, de la indispensable crítica que debió ser vertida en los dicentes agravios.----

----Incumple de esa manera su carga de agraviarse, en la especie, la parte demandada impugnante que sólo se remite a postular, de modo completamente desacertado, su propio entendimiento u opinión consistente en que se aplique al caso y de manera literal, el anterior art. 12 de la ley 24.557 y los topes previstos por el art. 9 de la ley 24.241 y art. 10 de la ley 26.417, conforme Res. 279/2019 de ANSeS. ----------

----Lo cierto es que resulta inaudito que el sujeto obligado por la ley al pago de las prestaciones no sepa cuáles están a su cargo o yerre en cuanto a su vigencia y pretenda fundamentar su impugnación con meras alegaciones carentes de sentido crítico, tales como que el sentenciante no declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 por lo que resultaría plenamente aplicable a la especie la forma de determinar el IBM del actor que establece esa norma o que el juez considera la indemnización por accidente de trabajo como una deuda de valor cuando es una obligación dineraria y que rompe la ecuación económica al establecer un cambio pretoriano en una de las variables (ver expresión de agravios, escrito ID 529901, págs. 6, tercer párrafo y 9, quinto y sexto

párrafo), por mencionar algunas de las afirmaciones con las que la impugnante intenta sustentar –sin fundamento válido alguno- su postura. ----------

----En síntesis, pues, propondré al acuerdo que se tenga por desierto el recurso de apelación planteado. Ello así, atento a que los agravios no satisfacen mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría el error en el que se habría incurrido en la sentencia de modo tal que se aporte la indispensable crítica que se debió exponer para contraponer a las motivaciones expuestas por el juzgador a fin de arribar a su decisorio.----------

----Tal solución propuesta se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, los que son de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto.----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por todo ello, corresponderá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con costas de segunda instancia a su cargo (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV Nº 1, en concordancia con los Arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). ----------

----En cuanto a los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta segunda instancia, no corresponde la regulación de emolumentos a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, respectivamente, atento a que sus labores desarrolladas en esta segunda instancia resultaron inoficiosas (Conf.: arts. 3, 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

----De tal manera, finalizo el tratamiento de esta cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 55/58, así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente mediante escrito ID 529901, me eximen de reiterar el relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará al tratar la impugnación.----------

----I.- La recurrente plantea tres agravios que intituló: 1) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557; 2) Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; y 3) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.----------

----Preliminarmente destaco que analizaré los tres agravios en conjunto en tanto todos se dirigen a cuestionar la determinación del IBM efectuada por la jueza *a quo* y la implicancia que ello tuvo en la indemnización que le corresponde a la actora. ----------

----En tal sentido, la demandada señala que la magistrada no declaró la inconstitucionalidad del art. 12 y la forma de determinar el valor del IBM del actor, por lo que resulta plenamente aplicable dicho artículo. Añade que la sentenciante incurrió en

un error aritmético al momento de efectuar el cálculo del IBM. Indica que la magistrada tomó un IBM sin ningún fundamento jurídico que no se desprende de las constancias de autos. A tal fin, cita el art. 12 de la LRT, en su anterior redacción a la ley 27.348, y señala que resulta aplicable al caso de autos por no haber sido cuestionada su validez. Asimismo, refiere al art. 9 de la ley 24.241 a fin de sostener que la referencia a las sumas tomadas en consideración para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales supone la exclusión de todas las prestaciones sobre las que no corresponda cotizar y la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos en dicha normativa. Efectúa algunas consideraciones al respecto y cita jurisprudencia para sostener su postura. Afirma que la jueza incurre en un error aritmético al no cuestionar la validez del art. 12 de la LRT y, de tal modo, rompe la ecuación económica al alterar las condiciones de la norma y el contrato de seguro con la empleadora del actor. ----------

----Cabe destacar que a fs. 57, quinto párrafo, la magistrada de grado –previo a realizar los cálculos correspondientes al IBM del actor y la consecuente determinación de las prestaciones dinerarias a cargo de la demandada– señaló *“Siguiendo las pautas del art. 12 de la ley 24.557 -conforme ley 27.348-, corresponde actualizar con índice RIPTE las remuneraciones que integran el IBM a la fecha del accidente (diciembre de 2019). Seguidamente calcularé entonces el IBM, tomando las remuneraciones que informa AFIP, y que se encuentran digitalizadas y vinculadas al auto de apertura a prueba en atención a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.557 en su redacción conforme Ley 23.748, aclarando que la liquidación que se practica en demanda resulta incorrecta toda vez que se incluyen los haberes percibidos en el mes del accidente”.* ----------

----En tales condiciones, al no resultar un hecho controvertido que el siniestro de marras ocurrió el 16/12/2019, la apelante incurre en un yerro evidente al pretender la aplicación de las pautas dispuestas por el art. 12 de la ley 24.557 en su anterior redacción a la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, a los fines del cálculo del IBM que le corresponde al actor. ----------

----Es que debe tenerse presente que la manera de calcular el IBM dispuesta en el art. 11 de la ley 27.348, modificatorio del art. 12 de la ley 24.557, debe aplicarse siempre que la primera manifestación invalidante resulte de fecha posterior a la entrada en vigencia de la mentada ley. De allí que, dado que la ley 27.348 fue publicada el 24/02/17, por conducto del art. 5 del Código Civil y Comercial, la misma entró en vigencia el 05/03/17.

----Pues, cabe recordar que la mencionada ley 27.348 dispone expresamente en su art. 20 que “*La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley”.*----------

----Sentado ello y en orden a la cuestión que nos ocupa, vale poner de resalto que en la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al art. 12 de la LRT se dispone –entre otras cosas– que a los fines del cálculo del IBM del trabajador debe considerarse *“…el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo*

establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT—…”.----------

----Corolario de ello, resultan carentes de fundamento válido las afirmaciones de la recurrente respecto a que la incorrecta aplicación del IBM surge por la omisión de la sentenciante en considerar que el art. 12 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante y que, por lo tanto, resultarían aplicables a la especie los pisos y topes dispuestos por el art. 9 de la ley 24.241 y art. 10 de la ley 26.417, a los que refiere erróneamente la aseguradora para sustentar su postura (ver escrito ID 529901, pág. 5, último párrafo). ----------

----En tal sentido, respecto a la determinación del “ingreso base”, explica Ackerman que dos son las primeras diferencias entre el texto actual del artículo 12 de la LRT y el vigente hasta su sustitución por el artículo 11 de la ley 27.348: la *referencia salarial* y el *criterio general para su cómputo*. En orden a la primera, mientras el apartado 1 del texto anterior tomaba como referencia *las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de jubilaciones y Pensiones*, en su nueva versión la remisión es al concepto de *salario de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Convenio de la OIT*. Esta *migración* del *salario previsional* al *laboral*, con la consecuente aproximación al concepto del artículo 103 y a las formas de determinación y pago establecidas en los artículos 104 y 105 de la LCT, implica también el abandono del *tope* establecido en función de lo previsto en el artículo 9 de la ley 24.241, lo que favorece así a los trabajadores de mayores ingresos (conf. Ackerman, Mario E., “Ley de Riesgos del Trabajo comentada y concordada”, ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2019, págs. 362/363). ----------

----De modo tal que las afirmaciones de la recurrente expuestas en los agravios bajo análisis referidos al erróneo cálculo del IBM y fundados en la pretendida aplicación de una ley que carece de vigencia por la fecha en que aconteció la primera manifestación invalidante (16/12/2019), no son más que la mera expresión de su particular punto vista respecto de la cuestión que se ventila en donde queda en evidencia el desarrollo de un razonamiento paralelo al efectuado por la sentenciante aunque sin sustento que le otorgue validez. ----------

----Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. FenochiettoArazi: “Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). ----------

----A la luz de lo vertido es que concuerdo en que se declare la deserción íntegra del recurso de apelación interpuesto por la demandada por insuficiencia técnica de la misma (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC).----------

----II.- En consecuencia de lo anterior procede declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la aseguradora recurrente, con imposición de costas de Alzada a la demandada perdidosa (conf. art. 69 del CPCC). No corresponde regular honorarios a los letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta sede (conf. arts. 3 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----Atento al modo en que concluyo luego del tratamiento de la cuestión anterior la presente ha quedado vacía de contenido, por lo que me eximo de pronunciarme en ella.-

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----Dada la respuesta brindada a la anterior cuestión, deviene abstracto pronunciarse respecto de la presente. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero expresó: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: ----------

----I.- Declarar desierto el recurso de apelación planteado por la parte demandada. -------

----II.- Imponer las costas de segunda instancia a la demandada recurrente.----------

----III.- Sin regular honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G., atento a que sus labores desarrolladas en esta segunda instancia resultaron inoficiosas. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse de licencia el restante vocal de la Sala, Dr. Guillermo N. Walter, al momento de efectuarse el sorteo (Art. 274 del C.P.C.C. y art 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh),

pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación planteado por O. A. S.A.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.----------

----SIN REGULAR honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G., atento a que sus labores desarrolladas en esta segunda instancia resultaron inoficiosas. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° ___009___ DE 2022 - SDL - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA